



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), septiembre veintiuno de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00443** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

**1.-** Se adecuarán toda la demanda, en el sentido de determinar claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar que, para el presente asunto, sería un proceso verbal de impugnación de la paternidad frente al señor **JUAN DAVID DUQUE RÍOS** y filiación extramatrimonial en contra del señor **YHEDILSON ALEJANDRO HINCAPIÉ CASAS**.

**2.-** Se servirá indicar, cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenidas en el artículo 214 del C.C., en armonía con el artículo 248 ibidem, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, frente al señor **JUAN DAVID DUQUE RÍOS**.

**3.-** Se expresará cuál es la causal o causales alegadas en el trámite de filiación extramatrimonial, frente al señor **YHEDILSON ALEJANDRO HINCAPIÉ CASAS**, de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a éste.

**4.-** Se corregirán las pretensiones acorde con los supuestos fácticos de la demanda, pues las mismas son incoherentes.

**5.-** Se indicarán, en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas de los señores **JUAN DAVID DUQUE RÍOS** y **YHEDILSON ALEJANDRO HINCAPIÉ CASAS** o, en su defecto, se procederá a solicitar el emplazamiento en la forma consagrada en la Ley 1564 de 2012.

**6.-** De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la poderdante, se deberá hacer presentación personal por ésta de dicho mandato en el

cual, en armonía con la exigencia primera, se determine claramente el asunto para el cual se está confiriendo.

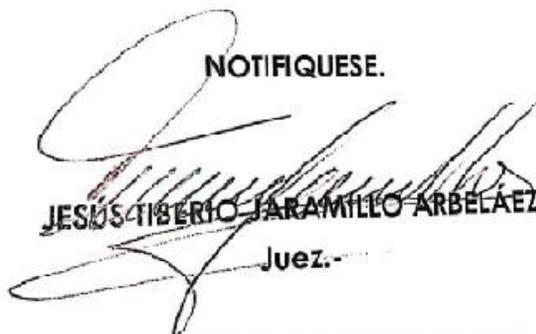
**7-** De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la poderdante, se deberá hacer presentación personal por ésta, en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**8-** De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a la dirección física suministrada de los requeridos.

**9-** En consonancia con la exigencia 5, de conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la personas a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.